



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho, (08) de dos mil veintidós (2022).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No 08-001-40-53-007-2022-00112-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ**  
**ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A. y DATACRÉDITO**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ, actuando en nombre propio, contra BANCO SERFINANZA S.A. y DATACRÉDITO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de debido proceso.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que, Banco Serfinanza le otorgó un crédito frente al cual se instauró derecho de petición y en respuesta del 01/02/2022 no dan copia de la notificación de correspondencia del recibido de mensajería vulnerando el derecho fundamental al buen nombre y honra.

Señala que, no transcurrieron los 20 días hábiles de ley y en la actualidad se encuentra reportado por la accionada; añade que, es deber de la fuente de información solicitar y conservar cuando sea el caso copia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información y certificar ante los operadores de la información la existencia de dicha autorización

Afirma que en el año 2021 se trasladó a las instalaciones de la central de riesgo Datacredito para solicitar su historial de crédito, pero le fue comunicado un reporte con la empresa Banco Serfinanza viéndose perjudicado ante las centrales de riesgo con los reportes negativos o permanencia; expone que, la entidad manifiesta que le envió copia la notificación a una dirección en la cual nunca ha vivido por lo tanto ha sido vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Anota que, la entidad accionada Banco Serfinanza no contaba con la autorización para el tratamiento de sus datos personales, así como tampoco le notificó previo al reporte ante las centrales de riesgo.

### **PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, el accionante eleva petición en los siguientes términos:

*“Se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio el amparo al derecho fundamental al habeas Data consagrado en el artículo 15 de la Constitución y el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución se absuelva mi solicitud*



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A. y DATACRÉDITO  
RADICADO : 2022-112  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/03/2022 TUTELA DERECHO HABEAS DATA

*formulada a esa empresa y se han borrado modificadas o aclaradas las anotaciones negativas de la central de riesgo datacrédito”.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de febrero del hogano, ordenándose al representante legal de BANCO SERFINANZA S.A. y DATACRÉDITO, para que informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se ordenó la vinculación de CIFIN-TRANSUNIÓN al presente trámite tutelar, por considerar que podría verse afectada por la decisión que llegare a tomarse o suministrar información de utilidad.

#### **- RESPUESTA DE CIFIN-TRANSUNIÓN**

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, revisada el día 23 de febrero de 2022 a las 15:30:47, a nombre RODRIGUEZ GOMEZ GELBER ALEXIS, con C.C 77.095.943 frente a la fuente de información BANCO SERFINANZA se evidencian los siguientes datos:

- Obligación No. 800160reportada por BANCO SERFINANZA, en mora con último vector de comportamiento numérico 5, es decir de 150 a 179 días de mora.

Afirma que, en su calidad de operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Asimismo, indica que, según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo; añade que, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Por último, alega que, la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

#### **-. RESPUESTA DE CIFIN-TRANSUNIÓN**

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, la historia de crédito de la parte accionante, expedida el VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL 2022, muestra la siguiente información:



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A. y DATACRÉDITO  
RADICADO : 2022-112  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/03/2022 TUTELA DERECHO HABEAS DATA

INFORMACION BASICA		WZ67896
C.C #00077095943 (M) RODRIGUEZ GOMEZ GELBER ALEXIS		DATA CREDITO
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.03/04/16 EN VALLEDUPAR [CESAR ]	24-FEB-2022
-CART CASTIGADA *TDC BANCO	202201 636853160 201704 202303	PRINCIPAL
SERFINANZA S.A	ULT 24 -->[-----][-----]	
	25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal EST-TIT:Normal		VALLEDUPAR
RECLAMO EN TRAMITE	ACTUALIZAR INFORM.	202202 (001)

Acota que, la obligación identificada con el número 636853160, adquirida por la parte tutelante con el BANCO SERFINANZA S.A., se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con el BANCO SERFINANZA S.A. Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago; así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por el BANCO SERFINANZA S.A; una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Alega que, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que en virtud de la Ley corresponde a la fuente; añade que, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

Indica que, no tiene conocimiento del motivo por el cual el BANCO SERFINANZA S.A. no le ha dado respuesta de fondo a las peticiones por ella presentadas.

**-. RESPUESTA DE BANCO SERFINANZA S.A.**

No se recibió respuesta por parte de dicha entidad.



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A. y DATACRÉDITO  
RADICADO : 2022-112  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/03/2022 TUTELA DERECHO HABEAS DATA

## CONSIDERACIONES.

### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ por la presunta

violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En sentencia T 149 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

*“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

*3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A. y DATACRÉDITO  
RADICADO : 2022-112  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/03/2022 TUTELA DERECHO HABEAS DATA

### Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a

toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información*



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A. y DATACRÉDITO  
RADICADO : 2022-112  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/03/2022 TUTELA DERECHO HABEAS DATA

*actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo*

*hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas, los derechos cuya protección invoca el accionante al no haber dado respuesta a su petición y haberlo reportado ante las centrales de riesgo sin contar con su autorización para el tratamiento de sus datos personales y sin notificarle previamente?

## **ARGUMENTOS PARA DECIDIR.**

Sobre el derecho de petición.

Radica la inconformidad de la parte accionante en que la accionada SERFINANZA SA vulneró sus derechos fundamentales de petición y al habeas data, pues no dio respuesta a su petición y lo reportó ante las centrales de riesgo sin contar con su autorización y sin haberle notificado previamente.

Por su parte, la entidad accionada no rindió informe ante este Despacho, pese a habersele efectuado requerimiento en tal sentido, por lo que se tendrán por ciertos los hechos plasmados por la parte actora, en aplicación de la presunción de



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A. y DATACRÉDITO  
RADICADO : 2022-112  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/03/2022 TUTELA DERECHO HABEAS DATA

veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que, al respecto, estipula:

*“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, el accionante alega haber radicado derecho de petición ante la entidad accionada en relación con la obligación crediticia suscrita con dicha entidad; empero en el acervo probatorio no se evidencia que el actor haya allegado el escrito de derecho de petición que permita tener certeza del contenido del mismo, en especial, de qué es lo pretendido.

No obstante, del estudio del escrito de demanda de tutela se colige que el accionante manifiesta que la entidad accionada emitió respuesta frente a su petición el 02 de febrero de 2022, cuando afirma:

#### HECHOS

1. **BANCO SERFINANZA** me otorgo un crédito, a el cual se le instauro derecho de petición y en **respuesta fechada** 01/02/2022 No mandan copia de la notificación de la correspondencia del recibido de la mensajería, vulnerando así mi derecho fundamental al buen nombre y a la honra, así lo dispone el Art. 12 de la ley 1266 del 2008 y la ley 2157 del 29 de octubre del 2021 donde se están vulnerando mi derecho de habeas data demostrado en la carta que manda **BANCO SERFINANZA** y el recibo de pago emitido por esa entidad, donde no pasan los 20 días hábiles por ley y en la actualidad me encuentro reportado por ellos como lo estipula la ley 1266 del 2008 y la ley 2157 del 29 de octubre del 2021 y es deber de la fuente de información solicitar y conservar, cuando sea del caso copia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información y certificar ante los operadores de la información la existencia de dicha autorización.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el actor alude haber instaurado solicitud ante la accionada de la cual no obra en el plenario constancia de radicación, no lo es menos que, el mismo accionante manifiesta que la entidad requerida dio respuesta a su solicitud, encontrándose colmada tal prerrogativa, motivo por el cual no se avizora precedente emitir decisión en aras de salvaguardar tal derecho fundamental de petición pues no se observan comportamientos que sugieran tal vulneración.

#### - Sobre el derecho al habeas data

En lo que concierne al derecho fundamental al habeas data, el actor alega que esta garantía fundamental le ha sido vulnerada por parte de la accionada, en tanto (i) no contaba con su autorización para el tratamiento de sus datos personales y (ii) no le notificó previo al reporte ante las centrales de riesgo.

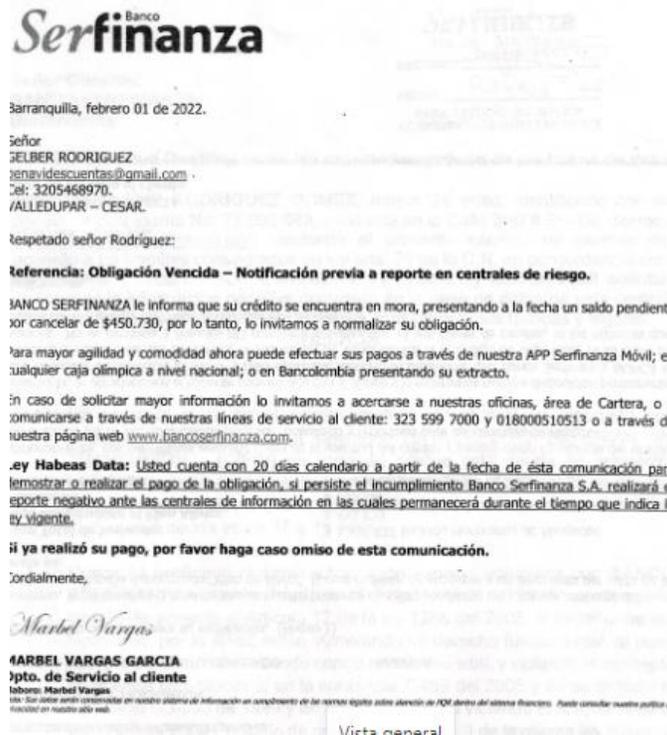
- En relación con el deber de notificación previo al reporte: artículo 12 Ley 1266 de 2008

La norma en referencia, estableció la obligación a cargo de la fuente, en el orden de notificar previamente al usuario que, debido al incumplimiento de la obligación, será reportado ante las centrales de riesgo, transcurridos 20 días de dicha notificación.



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A. y DATACRÉDITO  
RADICADO : 2022-112  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/03/2022 TUTELA DERECHO HABEAS DATA

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, obra en el plenario documento aportado por el actor, consistente en comunicación suscrita por la accionada, fechada 01 de febrero de 2022, en la cual se lee:



En tal sentido, es del caso acotar que, si bien es cierto dicho escrito, por su contenido pareciera constituir una notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo, no lo es menos que, en virtud de que la fecha del mismo, esto es, 01 de febrero de 2022, coincide con la fecha señalada por el actor en la cual la accionada dio respuesta a su petición, no encuentra el Despacho total certeza respecto de cuándo conoció el accionante dicha notificación previa o de si este documento es la respuesta misma a que se refiere el actor, lo que impide determinar si el aludido preaviso se efectuó antes de ser reportado el actor ante las centrales de riesgo, en los términos de la norma en cita, razón por la cual no es dable tener por colmado el requisito en cuestión.

- **En relación con la autorización para el tratamiento de los datos personales. Artículo 9 de la Ley 1581 de 2012 y literal f del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012 y en el literal f del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, es necesario contar con la autorización previa e informada del titular, a efectos de realizar el tratamiento de sus datos personales.

Estudiado como se tiene el acervo probatorio no obra en él prueba conducente a determinar que tal prerrogativa hubiere sido agotada por parte de la entidad accionada SERFINANZA.



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A. y DATACRÉDITO  
RADICADO : 2022-112  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/03/2022 TUTELA DERECHO HABEAS DATA

Analizado el sub lite, colige el Despacho que, si bien es cierto que, a la accionada SERFINANZA se le solicitó el respectivo informe frente a las manifestaciones del actor, no lo es menos que dicha entidad no compareció al presente trámite por lo que, es correcto dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo tales presupuestos, el Despacho carece de los elementos materiales necesarios para tener por agotado el cumplimiento de tales requisitos, esto es, que la parte accionada contaba con la autorización para reportarlo.

No se acreditó entonces por la tutelada, que envió con antelación a los 20 días del reporte la comunicación al accionante informándole que se procedería a reportarlo ante las centrales de riesgo en virtud de la constitución en mora respecto de las obligaciones pendientes, y la obligación para el tratamiento de sus datos personales.

En tal panorama, al no obtener respuesta por parte de la entidad accionada, no se evidenció por parte de este despacho, prueba alguna que la entidad haya cumplido con las cargas legales señaladas previamente.

Es así como también en este caso la accionada al no haber rendido el informe solicitado, no contravirtió las afirmaciones del actor acerca de los hechos de la presente tutela pese a haber sido notificada de la admisión de esta, por lo que debe darse aplicación a la presunción de veracidad aludida en líneas previas, esto es, tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a conceder la tutela deprecada en relación con el derecho fundamental al habeas data y, en consecuencia, ordenará a **SERFINANZA S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a comunicar la eliminación del dato o reporte negativo a nombre del señor **GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ** ante las centrales de riesgo en donde estuviere reportado, referente a la obligaciones originadas en **SERFINANZA S.A.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por el señor **GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ** contra **BANCO SERFINANZA S.A.**, por las razones vertidas en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR**, el derecho de habeas data, en consecuencia, **ORDENAR**, a **BANCO SERFINANZA S.A.**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a comunicar la eliminación del dato o reporte negativo a nombre del señor **GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ** ante las



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GELBER ALEXIS RODRIGUEZ GOMEZ  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A. y DATACRÉDITO  
RADICADO : 2022-112  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/03/2022 TUTELA DERECHO HABEAS DATA

centrales de riesgo en donde estuviere reportado, referente a la obligaciones originadas con **SERFINANZA S.A.**

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc597b7b6001118b4044662c77eb1eb0158d892a7c2d341c3e52ce98e203d802**

Documento generado en 08/03/2022 04:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**